



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 255-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de marzo de 2019.

VISTOS:

Informe N° 1708-2018-PPM/MPP, de fecha 17 de diciembre de 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 023-2019-UR-OPER/MPP, de fecha 19 de enero de 2019, de la Unidad de Remuneraciones e Informe N° 156-2019-OPER/MPP de fecha 28 de enero de 2019 de la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

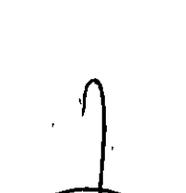
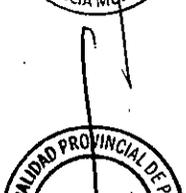
Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. N° 017-93-JUS, artículo 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informó que el Segundo Juzgado Laboral de Piura, ha emitido la Resolución N° 14, en el Expediente N° 01188-2016-0-2001-JR-LA-02 – Acción Contenciosa Administrativa, seguido por doña **Ruth Victoria Morales Bardales**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 27 de agosto de 2018, la Sala Laboral Transitoria de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 13), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

OCTAVO.- Del estudio de autos se advierte que la demandante mediante **Resolución de Alcaldía N° 921-96-A/MPP** del 30 de julio de 1996, de folios 3 a 5; fue cesada de la entidad demandada por excedencia de personal. Asimismo, mediante **Resolución de Alcaldía N° 259-2005-A/MPP** del 17 de marzo de 2005, folios 6 a 7; modificada por Resolución de Alcaldía N° 1071-2005-A/MPP del 21 de octubre de 2005, folios 8 a 9; fue reincorporada al ser beneficiaria de la Ley N° 27803 como empleada nombrada, grupo ocupacional **Profesional**, Categoría Remunerativa **SPE** correspondiente al cargo de Asistente de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración.

NOVENO.- Ahora bien, en la sentencia de primera instancia se declaró infundada la demandada bajo el argumento que la homóloga propuesta por la demandante no es idónea para realizar una comparación y así determinar si existe o no un trato discriminatorio en la percepción de la remuneración; toda vez que si bien tienen un mismo grupo ocupacional y nivel remunerativo, sin embargo; el cargo, funciones y tiempo de servicios son diferentes; ello en aplicación de lo establecido por la Corte



Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1212-2010-PIURA en la cual se establecieron una serie de parámetros objetivos y subjetivos para determinar un supuesto de discriminación sin justificación (...).

DÉCIMO PRIMERO.- De la información consignada en el considerando anterior se desprende que en efecto la demandante y su homóloga tienen diferentes cargos, funciones y antigüedad. Sin embargo, ambas son servidoras públicas nombradas adscritas al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, pertenecen al mismo grupo ocupacional de los Profesionales y tienen el igual nivel remunerativo "SPE". Entonces, atendiendo a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276 en sus artículos 4, 8, 24 y 43 respecto a que la remuneración del servidor público es conforme al nivel remunerativo que ostenta; se debe considerar a doña María Elena Abadie Timaná como una homóloga idónea. Y de acuerdo además a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM que aprueba el Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones por escalas y niveles de los funcionarios, directivos y servidores públicos; se concluye que tanto la demandante como su homóloga al tener igual nivel y escala remunerativa deben percibir la misma remuneración.

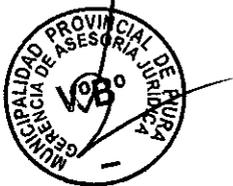
DÉCIMO TERCERO.- Entonces, atendiendo a lo antes señalado este colegiado es de la decisión de revocar la sentencia recurrida, y reformándola declarar fundada en parte la demanda, debiendo la entidad demandada emitir la resolución administrativa correspondiente en donde homologue las remuneraciones que percibió la demandante mensualmente desde el 23 de mayo de 2005 (fecha en que fue reincorporada) hasta la actualidad teniendo como referencia las remuneraciones de la trabajadora María Elena Abadie Timaná; excluyendo los conceptos que por ley no le corresponde debiendo motivar dicha decisión administrativa de tal manera que se justifique de forma objetiva el trato desigual que se le está dando a la accionante de ser ese el caso. (...). Concluyendo su Fallo:

1. REVOCAR la sentencia contenida en la **Resolución N° 9**, de fecha 20 de marzo de 2017, que declaró **Infundada** la demanda interpuesta por Ruth Victoria Morales Bardales contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre Proceso Contencioso Administrativa.

2. Y REFORMÁNDOLA declararon **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia, **NULA** la Resolución de Alcaldía N° 294-2014-A/MPP del 6 de marzo de 2014, que declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 12-2014-A/MPP del 10 de enero de 2014. **ORDENARON** a la entidad demandada emita la resolución administrativa correspondiente en donde homologue las remuneraciones que percibió la demandante mensualmente desde el 23 de mayo de 2005 (fecha en que fue reincorporada) hasta la actualidad, teniendo como referencia las remuneraciones de la trabajadora María Elena Abadie Timaná, excluyendo los conceptos que por ley no le corresponde a la actora".

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 156-2019-OPER/MPP, de fecha 28 de enero de 2019, informó que se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 13, Fundamento Décimo Primero y Décimo Tercero, ya que a la demandante le corresponde nivelar remunerativamente en el monto de S/ 3,322.62 (Tres Mil Trescientos Veintidós con 62/100) nuevos soles, y se recomienda emitir la respectiva Resolución de Alcaldía formalizándose la demanda interpuesta contra la Municipalidad de Piura;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 27 de febrero y 01 de marzo de 2019 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

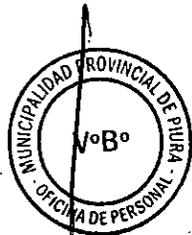
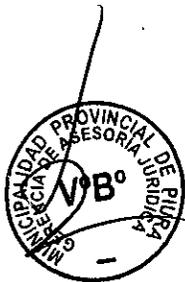


SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Nula la Resolución de Alcaldía N° 294-2014-A/MPP, de fecha 06 de marzo de 2014; en consecuencia autorizar a la Oficina de Personal homologue las remuneraciones que percibió mensualmente doña **Ruth Victoria Morales Bardales**, desde el 23 de mayo de 2005 (fecha en que fue reincorporada), hasta la actualidad, teniendo como referencia las remuneraciones de la ex trabajadora doña María Elena Abadie Timaná , excluyendo los conceptos que por ley no le corresponde; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 01188-2014-2001-JR-LA-02.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE